



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0471/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0130, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Conrado Feliz Novas contra la Sentencia núm. 00240-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 00240-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de julio de dos mil quince (2015). Dicho tribunal decidió lo siguiente:

PRIMERO: acoge el medio de inadmisión planteado por la POLICÍA NACIONAL, y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor CONRADO FELIZ NOVAS, en fecha 23 de mayo del año 2015, contra la POLICÍA NACIONAL, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do., de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA, que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia objeto del presente recurso fue notificada, mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, al señor Conrado Feliz Novas, el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), y mediante Acto núm. 390/2016, instrumentado por el ministerial Willian Radhamés Ortíz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, a la Procuraduría General Administrativa y a la Policía Nacional el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

El recurrente, señor Conrado Feliz Novas, interpuso el veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015) el presente recurso de revisión en contra de la indicada sentencia núm. 00240-2015.

El referido recurso fue notificado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, mediante el Auto núm. 3969-2015, del siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), a la Procuraduría General Administrativa el veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015) y a la Policía Nacional el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo para declarar la inadmisibilidad de la mencionada acción de amparo son, entre otros motivos, los siguientes:

XII) En ese mismo orden de ideas, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor CONRADO FELIZ NOVAS, fue puesto en retiro forzoso del servicio que prestaba a la Policía Nacional, es decir, el día 28 de abril del año 1998, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 23 de febrero de 2014, han transcurrido 16 años, 2 meses y 25 días; que desde que la Policía Nacional (PN) obtemperó a retirar forzosamente por antigüedad al accionante, éste no ha promovido ninguna actividad tendente a que sea revisado su caso con fines de ser reintegrado a las filas policiales, de modo que al ni tampoco existir una omisión o hecho mediante el cual la accionada esté renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua, motivos por los que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe tomar en cuenta como punto de partida para interponer la presente acción, la fecha 23 de mayo de 1998, en la cual se hizo efectivo el hecho alegado como generador de la conculcación a sus derechos fundamentales.

XV) Que tal como ha manifestado el Tribunal Constitucional cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua ésta no debe perimir en el tiempo, no obstante, en el presente caso no existe dicha violación sino que se trata de un acto lesivo único, para el cual el legislador ha establecido un plazo razonable de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su desvinculación en el servicio que prestaba a la institución accionada; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de 16 años, por lo que procede acoger el fin de inadmisión planteado por la Policía Nacional y al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, se declara inadmisibles por extemporáneas la Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor POLICÍA NACIONAL DOMINICANA (PN) conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

El recurrente, Conrado Feliz Novas, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) El Tribunal Superior Administrativo, al conocer de la acción de amparo, no estableció ni ponderó los derechos fundamentales violados en contra del accionante LIC. CONRADO FELIZ NOVAS, al admitir lo solicitado por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POLICIA NACIONAL, en razón de que han transcurrido más de 16 años y que por tal razón procede a acoger la inadmisión del recurso de amparo.

b) Dicho Tribunal manifiesta en su sentencia que el accionante dejó vencer el plazo de 60 días para interponer su recurso de amparo; consideramos que no se tomó en consideración lo establecido por la Constitución de la República vigente, la cual establece que cuando se han violado los derechos fundamentales es imprescriptible el plazo.

c) También con esta decisión rechazando el Recurso de Amparo los jueces ignoraron lo establecido también por la ley No. 137-11, página 1, la cual plantea en su tercer considerando que es función esencial del Estado Dominicano la protección efectiva de los derechos de quienes habitan nuestro territorio.

d) Dicha sala produjo la sentencia No. 00199-2014, de fecha 4/6/2014, sobre el Recurso de Amparo incoado por el Segundo Teniente LIC. OLIVER ANTONIO MAÑÓN DESCHAMPS, quien interpuso un recurso en fecha 31 de Marzo del 2014, siendo cancelado en fecha 6/11/2007, es decir (7) años después y ese Tribunal acogió el recurso y no tomo en cuenta el plazo de (60) días, por lo que entendemos que la ley debe ser aplicada en igual condición para todos.

e) El artículo 73 de dicha constitución establece: Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes público, instituciones o persona que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de Fuerzas Armadas; entendemos que en lo que concierne al retiro injusto de que víctima el accionante LIC. CONRADO FELIZ NOVAS; hoy recurrente, por lo que esperamos que ese Honorable Tribunal Constitucional administrando justicia acoja lo solicitado por dicho accionante.

f) El accionante Capitán Retirado LIC. CONRADO FELIZ NOVAS, P. N., hoy recurrente, siempre mantuvo un historial intachable lo que no ponderó el Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo para dictar una decisión declarando Inadmisible el Recurso de Amparo Interpuesto por el mismo, en violación a lo que establece nuestra Constitución Vigente, cuando los Derechos Humanos y Fundamentales le son violados a los ciudadanos.

5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión de amparo

La recurrida, Policía Nacional, pretende, según constan en el escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), que sea rechazado en todas sus partes el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el accionante, el señor Conrado Feliz Novas, bajo el argumento de que el motivo del retiro forzoso del oficial fue conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, de conformidad con los artículos 81 y 82 de la referida ley, de que el artículo 256 de la Constitución prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional y de que los artículos 95 y 96 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, establecen los motivos por los cuales los miembros de la Policía Nacional pueden ser retirados.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, actuando en nombre y representación del Estado dominicano y de la Policía Nacional, se limita a solicitar, según consta en el escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015), de manera principal, que sea declarado inadmisibles el recurso, y de manera subsidiaria que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Para justificar sus pretensiones, entre otros motivos, alega lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *La sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos de hecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*
- b) *Esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisibile o en su defecto rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por el señor CONRADO FÉLIZ NOVAS, contra la Sentencia No. 240-2015, del 07 de julio de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por carecer de relevancia constitucional, por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal.*

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso de revisión constitucional son los siguientes:

- a) Certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de la notificación de la Sentencia núm. 00240-2015, realizada al señor Conrado Feliz Novas el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).
- b) Acto núm. 390/2016, del cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Willian Radhamés Ortíz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 00240-2015, realizada primero, a la Procuraduría General Administrativa, y segundo, a la Policía Nacional.
- c) Copia certificada de la Sentencia núm. 00240-2015, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Fotocopia de la instancia contentiva de acción de amparo depositada por el señor Conrado Feliz Novas ante el Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014).

e) Fotocopia de la certificación expedida por la Oficina de Personal y Órdenes de la Policía Nacional el veintinueve (29) de septiembre de dos mil seis (2006).

f) Auto núm. 3969-2015, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), mediante el cual se le comunica el veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015) a la Procuraduría General Administrativa el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Conrado Feliz Novas.

g) Auto núm. 3969-2015, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), mediante el cual se le comunica el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015) a la Policía Nacional el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Conrado Feliz Novas.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que el señor Conrado Feliz Novas fue retirado con pensión de la Policía Nacional el veintiocho (28) de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998) con el rango de capitán; dicho retiro se produjo por razones de antigüedad en el servicio. No conforme con lo decidido interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, alegando que en su retiro se violó la Ley Orgánica de la Policía Nacional y sus derechos. Dicha acción de amparo fue



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarada inadmisibles por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el argumento de que fue interpuesta fuera del plazo que le da la ley. Inconforme con la decisión del juez de amparo, el señor Conrado Feliz Novas apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

- a) De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.
- b) La Procuraduría General Administrativa persigue de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, bajo el argumento de que no tiene especial trascendencia o relevancia constitucional.
- c) El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

d) Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer que la mencionada condición de inadmisibilidad

solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e) En el caso de la especie, el Tribunal Constitucional, contrario al planteamiento de la Procuraduría General Administrativa, considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento de su fondo le permitirá continuar consolidando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta fuera del plazo requerido.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a) El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 00240-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de julio de dos mil quince (2015), mediante la cual se declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Conrado Feliz Novas contra la Policía Nacional.

b) El recurrente, señor Conrado Feliz Novas, persigue la nulidad de la sentencia recurrida en virtud de que, a su entender, el tribunal apoderado no tomó en consideración lo establecido por la Constitución, la cual establece que cuando se han violado los derechos fundamentales es imprescriptible el plazo para interponer la acción.

c) Sobre el particular, el análisis realizado a la Sentencia núm. 00240-2015 permite verificar que el tribunal *a-quo*, previo a conocer el fondo del caso del cual se encontraba apoderado, procedió a verificar los requisitos de admisibilidad, tal como se desprende de las consideraciones vertidas, específicamente en el ordinal XV, páginas 13 y 14 de la decisión cuestionada, donde expuso lo siguiente:

(...) cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua ésta no debe perimir en el tiempo, no obstante, en el presente caso no existe dicha violación sino que se trata de un acto lesivo único, para el cual el legislador ha establecido un plazo razonable de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su desvinculación en el servicio que prestaba a la institución accionada; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de 16 años, por lo que procede acoger el fin de inadmisión planteado por la Policía Nacional y al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, se declara inadmisibile por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo (...).

d) En virtud de las disposiciones del artículo 72 de la Carta Sustantiva, la acción de amparo es un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades; por ende, su inadmisibilidad debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla. Tal naturaleza hace que la acción de amparo sea admisible, siempre y cuando sea presentada dentro de los sesenta (60) días que siguen a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del hecho, cuando la petición de amparo no resulte manifiestamente improcedente y cuando no existan vías efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.

e) En ese orden, este tribunal considera que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales, conforme lo expresa el accionante Conrado Feliz Novas, empezaron al correr el día veintiocho (28) de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998), fecha en que fue puesto en retiro. Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata.

f) En efecto, al examinar el acto generador de la alegada conculcación al derecho fundamental al debido proceso, se ha podido constatar que entre la fecha de la puesta en retiro del señor Conrado Feliz Novas, ocurrida el veintiocho (28) de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998), y la fecha de interposición de la acción de amparo, la cual se realizó el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), transcurrieron dieciséis (16) años, dos (2) meses y veinticinco (25) días sin que el accionante realizara ningún tipo de actuación para procurar el restablecimiento de su derecho fundamental alegadamente vulnerado.

g) En ese orden, este colegiado es de criterio de que la presente acción de amparo fue interpuesta vencido el plazo de los sesenta (60) días que establece el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por lo que en aplicación de la referida norma procesal procede rechazar el recurso de revisión que nos ocupa y confirmar la sentencia recurrida, toda vez que el juez de amparo actuó de conformidad con la ley al momento de declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser interpuesta fuera del plazo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Conrado Feliz Novas el veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015) contra la Sentencia núm. 00240-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de julio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia indicada.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Conrado Feliz Novas;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine* de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del 21 de agosto; TC/0028/16, del 28 de enero; TC/0032/16, del 29 de enero; TC/0033/16, del 29 de enero; TC/0036/16, del 29 de enero (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que contrario a lo expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00240-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de julio de dos mil quince (2015) sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario